



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDRA ARTUNDUAGA SARRIA
DEMANDADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00281-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

La señora ALEXANDRA ARTUNDUAGA SARRIA, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Los hechos sexto y décimo del acápite fáctico de la demanda, no son hechos sino apreciaciones jurídicas de la apoderada judicial de la parte demandante.

2. El último numeral del acápite de hechos de la demanda se encuentra mal enumerado; adicional a ello, en dicho aparte se realizan razones de derecho y no de hecho.

3. En el acápite denominado “PRUEBAS”, se relaciona “*Comprobantes de pago de nómina de los meses de mayo a septiembre de 2018*”, sin embargo, en el plenario obran los soportes correspondientes a los meses de mayo, julio, agosto, septiembre y octubre, por lo que deberán enunciarse de manera individualizada.

4. De otro lado, el documento relacionado como “*Fotocopia del contrato de trabajo suscrito por el empleador con la señora Inés Lorena Valencia Benítez*” es ilegible, por lo que deberá aportarse nuevamente.

5. Las pretensiones 2°, 3°, 4° y 6° no se encuentran cuantificadas, por lo tanto, se conmina al demandante para que se sirva tasar las mismas a efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía y de igual forma se sirva modificar el acápite de cuantía del libelo de la demanda.

6. En el acápite denominado “NOTIFICACIONES”, deberá suministrar el canal digital de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

un término de cinco (05) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por ALEXANDRA ARTUNDUAGA SARRIA, en contra de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 1 del día de hoy 21 de enero de 2021. <i>Andrea Tumbajoy</i> ANDREA TUMBAJOY CARMONA SECRETARIA AD-HOC
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
EJCDO: OGBG TRADING S.A.S.
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 6

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte fue remitida petición a través de medios electrónicos con destino al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite del mismo, lo anterior por haberse producido pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en precedencia, petición que se encuentra coadyuvada por el (la) señor (a) IBONNE CAMPO ECHEVERRY quien interviene en la presente causa en calidad de representante legal del ente encartado¹.

Por tal razón, el despacho accederá a la petición elevada por el memorialista, por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, presentado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. contra el OGBG TRADING S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

¹ [Petición de terminación del proceso por pago total.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 1 del día de hoy 21 de enero de 2021.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.

OFICIO N° 3

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO W, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA.

Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. – NIT 800.144.331-3
EJECUTADO: OGBG TRADING S.A.S. – NIT 901.155.079-5
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00218-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 6 de la fecha, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el OGBG TRADING S.A.S., entidad ejecutada con NIT. 805.028.530-4, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 1185 del 2 de octubre de 2020.

Atentamente,


ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria ad-hoc

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARIA CAMILA MOSCOSO VALENCIA
DDO: LEGAL CORP ABOGADOS S.A.S
RAD: 76001-4105-005-2020-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, encuentra el despacho que se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS., y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal. De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En lo que concierne al procedimiento ordinario de única instancia el artículo 70 del C.S.T. y S.S., señala cual es la forma y el contenido de la demanda en procesos de los cuales conocen los jueces municipales de pequeñas causas laborales, es decir, aquellos cuyas pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superen el estimativo de los 20 salarios mínimos, los cuales se tramitan por el procedimiento antes señalado.

En el caso de autos, se observa, que el eje central de lo pretendido por la demandante es la declaración del despido indirecto y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización por despido injusto y la sanción de multa consagrada en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006; frente a lo cual el despacho al proceder a cuantificar las mismas, encontró superan los 20 salarios mínimos del año 2020, que equivalen a \$17.556.060, como a continuación se aclara:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$ 249.900
INTERESES A LAS CESANTÍAS	\$ 29.988



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INDEM. POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$ 11.350.000
INDEM. POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 1.350.000
SANCIÓN DE MULTA	\$ 8.778.030
TOTAL	\$ 20.407.918

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por MARIA CAMILA MOSCOSO VALENCIA en contra LEGAL CORP ABOGADOS S.A.S, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito conservando la validez de las actuaciones surtidas, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 1 del día de hoy 21 de enero de 2021.
Andrea Tumbajoy
ANDREA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC